

lutamente que el consentimiento naturalmente suficiente pueda considerarse como inexistente como ocurre en muchos ordenamientos jurídicos que consideran la forma como un elemento esencial del matrimonio. Por otra parte, con la sanación, la Iglesia no reconoce el matrimonio civil como forma legítima sino que reconoce sencillamente en el matrimonio civil el consentimiento naturalmente suficiente, idóneo para causar un vínculo conyugal.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

**Franco DÍAZ DE CERIO**, *Noticias religiosas del siglo XIX en la sección «Consejo de Castilla. Gobierno» del Archivo Histórico Nacional*, Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Roma 1998, 146 pp.

La labor historiográfica del padre Díaz de Cerio tiene caracteres realmente ciclópeos. Aparte de su muy estimable labor como monografista, los cultivadores de la Historia contemporánea de España y, en particular, de la Historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, le han de estar realmente agradecidos por su ingente labor de catalogación documental que se ha plasmado, sobre todo, en la colección de *Subsidia* del Instituto Español de Historia.

Entre las obras publicadas por el autor en la colección citada destacan, a mi juicio, las que se refieren a los fondos de la Secretaría de Estado y de la Nunciatura de Madrid, ambos en el Archivo Secreto Vaticano.

Realmente, el fondo documental que es objeto de la obra que ahora se reseña es, comparativamente, mucho más modesto, como el propio Díaz de

Cerio explica en la sucinta Introducción que sirve de pórtico al libro. En efecto, las noticias que el historiador va espigando, podría decirse que se mueven en el nivel de la cotidianeidad administrativa y de regimiento de las ciudades y pueblos del XIX español. Como también manifiesta el autor, «aunque este libro se titula “Noticias religiosas”, debería decirse “socio-religiosas” o “religioso-sociales”; pues todas las noticias que componen este libro reflejan e influyen en la vida civil de los ayuntamientos o pueblos de que se habla. Así se explica, sin entrar en más razones, que interviniera el Consejo de Castilla en su acción de gobierno» (p. 8).

La labor de catalogación está realizada sobre casi seiscientos legajos, concretamente desde el legajo 2.009 al 2.578. La catalogación es pormenorizada y lo suficientemente descriptiva como para hacerse idea cabal del contenido de los documentos que, en cada legajo, recogen noticias que tienen naturaleza religiosa o religioso-social. Valgan como ejemplos los dos siguientes que he tomado al azar:

*Leg. 2083*

— Almendralejo (1802). Expediente formado a representación del regente de dicha villa, sobre el que el cura párroco, Juan Bueno y Villalobos, no impida se toque el órgano al tiempo de entrar y salir de la Iglesia el Ayuntamiento cuando asiste a las funciones públicas, según la costumbre observada.

*Leg. 2196*

— (1801) nº 31. Noticias sobre los Estudios de Jerez de la Frontera en el colegio que fue de los jesuitas, a propósito de la petición del catedrático Juan Fernández. Hay copia del discurso en

latín de otro aspirante a la cátedra, Juan López. Y «meritos y servicios» de varios catedráticos; grueso fascículo.

La obra contiene en las páginas finales un índice detalladísimo, que, aunque lleva por rúbrica la de «Índice de materias», es, a la vez, un índice onomástico donde aparecen no sólo los apellidos de las personas que resultan mencionadas en los documentos, sino también los nombres de los pueblos, villas y ciudades a los que dichos documentos se refieren.

Realmente, el arco temporal que abarca la obra es relativamente breve, de 1800 a 1807. Pero, a la vista de su contenido, es forzoso compartir el deseo del autor de que alguien continúe la labor. Por mi parte, solamente añadiré, que sería también de desear que, si ese alguien no resultase ser el propio Padre Díaz de Cerio, que intentase hacerlo como él lo ha hecho en este primer tomo.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

**Brian Edwin FERME**, *Introduzione alla Storia del diritto canonico. I. Il diritto antico fino al «Decretum» di Graziano*, Quaderni di Apollinaris, 1, Pontificia Università Lateranense-Mursia, Roma 1998, 205 pp.

El autor recuerda cómo su maestro, el actual Cardenal Alfons Stickler —que firma una breve presentación del presente libro— escribió una importante *Historia Fontium Iuris Canonici* que necesitaba ser puesta al día; y cómo su mismo maestro le alentó a hacerlo. Aun confirmando en muchos aspectos las iniciales y profundas intuiciones del Cardenal Stickler, el profesor Ferme añade sus

propias consideraciones, reorganizando algunos temas y añadiendo nuevas indicaciones bibliográficas.

Señala cómo con la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus* y las consiguientes *Ordinationes* de la S.C. para los Seminarios, ambas de 1931, la historia del derecho canónico se encontró dividida en tres grandes sectores: la *Historia Fontium*, la *Historia Scientiæ* y la *Historia Institutorum*. Con este libro, tenemos la historia de las fuentes del primer milenio, o sea hasta el Decreto de Graciano, que aparece alrededor de 1140. El Cardenal Stickler augura que el profesor Ferme puede llevar a cabo la ingente labor de cubrir enteramente los tres sectores mencionados, lo que colmaría un hueco en cuanto a un manual didáctico de Historia de las Instituciones.

En la selección de las fuentes que ha operado, el autor ha privilegiado la Iglesia de Occidente, refiriéndose tan sólo a pocas colecciones de la Iglesia de Oriente. Cada capítulo empieza con una introducción de índole histórica, que permite situar las diversas colecciones canónicas en su preciso contexto temporal. Sigue la presentación del contenido de las distintas colecciones, agrupadas por «familias»; para cada colección el autor añade una bibliografía que permitirá al estudioso ulteriores investigaciones, y que no está incluida en la bibliografía general, que ofrece por otra parte.

Recuerda el profesor Ferme en la introducción (pp. 19-38) que existen dos tipos fundamentales de fuentes: las fuentes genéticas, o sea, los factores sociales que generan el derecho (el legislador, la comunidad) y las fuentes gnoseológicas, o de conocimiento del derecho canónico que, a su vez, se dividen en